

ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 07 DE OCTUBRE DE 2025

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presenta el diputado David Figueroa Ortega, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con proyecto de Ley que reforma la fracción III del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y de Decreto que adiciona una fracción IX al artículo 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.
- 5.- Iniciativa que presenta el diputado Rubén Refugio González Aguayo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley de Salud para el Estado de Sonora.
- 6.- Iniciativa que presenta la diputada Iris Fernanda Sánchez Chui, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de Decreto que reforma el artículo 103 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora.
- 7.- Posicionamiento que presentan las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, respecto al primer año de gobierno de la primera Presidenta de México, Dra. Claudia Sheimbaum Pardo.
- 8.- Posicionamiento que presenta la diputada Gabriela Danitza Félix Bojórquez, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con el objetivo de priorizar la implementación en Sonora del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, durante la aprobación del paquete económico para el ejercicio fiscal 2026.
- 9.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESIÓN
DEL DÍA 07 DE OCTUBRE DE 2025.**

30 de septiembre al 02 de octubre de 2025. Folios 2702, 2710 y 2712.

Escritos de los Presidentes Municipales y de los Secretarios de los Ayuntamientos de Benito Juárez, Trincheras y San Ignacio Río Muerto, Sonora, con el que remiten a este Poder Legislativo, la documentación correspondiente al primer informe de gobierno municipal de la administración 2024-2027. **RECIBO Y SE ENVÍAN A LA BIBLIOTECA DE ESTE PODER LEGISLATIVO.**

30 de septiembre de 2025. Folio 2703.

Escrito del Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el que hace del conocimiento de este Poder Legislativo, que en sesión extraordinaria celebrada el día 26 de septiembre del año en curso, se aprobó el acuerdo CG114/2025 por el que se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva, relativo al anteproyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2026 del referido Instituto. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE HACIENDA.**

01 de octubre de 2025. Folio 2709.

Escrito del Presidente Municipal de Agua Prieta, Sonora, con el que remite respuesta al oficio CES-PRES/0391/2025, en relación a los exhortos pendientes de atención, en el que este Poder Legislativo, solicitó que se realicen los procedimientos necesarios para dar cabal cumplimiento a los mismos, conforme a lo que a derecho corresponda. **RECIBO Y SE ACUMULA A LOS EXPEDIENTES DE LOS ACUERDOS 64 Y 65, DE FECHA 18 DE MARZO DE 2025.**

02 y 03 de octubre de 2025. Folios 2714, 2716, 2717 y 2718.

Escritos de las postulaciones de las CC. Alma Angelica Gutiérrez Millán, Elizabeth Hoyos Loya, Gloria Pérez Cosío y Sánchez y Fátima Ochoa Guízar, para participar en la Convocatoria Pública de la Presea del Poderío de las Mujeres Sonorenses 2025. **RECIBO Y SE TURNAN A LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO.**

02 de octubre de 2025. Folio 2715.

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora, mediante el cual informan a este Poder Legislativo, que en sesión extraordinaria de cabildo celebrada el 19 de septiembre de 2025, se aprobaron las renunciaciones de los CC. Jesús Bernardo Galaz Villaescusa, Secretario del Ayuntamiento, Dagoberto Romero Morales, encargado de la Agencia Fiscal de Recaudación y Ramon Eduardo Moran Galaz, encargado de Transparencia Municipal; asimismo, se aprobaron los nombramientos de los CC. Dagoberto Romero Morales como Secretario del Ayuntamiento, Ramon Eduardo Moran Galaz, como encargado de la Agencia Fiscal de Recaudación de ese Municipio y Jesús Bernardo Galaz Villaescusa para que ocupe el cargo de encargado de Transparencia.

RECIBO Y ENTERADOS.

HONORABLE CONGRESO:

El suscrito Diputado **DAVID FIGUEROA ORTEGA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho de iniciativa que me confieren los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, con fundamento además en los artículos 40, 41 y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comparezco ante esta Soberanía para someter a su consideración la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA Y DE DECERTO QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 200 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SONORA**, la cual me permito sustentar lo bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Contexto y demanda ciudadana

En los últimos años, diversos sectores de la sociedad sonorenses han expresado su inconformidad respecto a la postulación de personas que, sin residir en los distritos electorales locales, buscan representar a comunidades que desconocen en su dinámica cotidiana. Esta situación ha generado un legítimo reclamo ciudadano por contar con diputadas y diputados locales que conozcan de cerca los problemas reales de su distrito, que vivan las mismas condiciones sociales y económicas, y que, por tanto, puedan legislar con sensibilidad, cercanía y sentido de pertenencia.

La representación popular debe constituir un vínculo directo entre la ciudadanía y el poder legislativo. Para que dicha función se cumpla con eficacia, es necesario que las personas candidatas estén arraigadas en el territorio que pretenden representar. Quien habita en el distrito comparte sus desafíos, comprende las necesidades de su población y puede actuar con legitimidad social y responsabilidad política ante los electores.

En este contexto, la presente iniciativa tiene como finalidad fortalecer el principio de representación democrática mediante el arraigo territorial efectivo de las y los diputados locales, garantizando que quienes aspiren a representar un distrito mantengan residencia comprobable en él.

II. Fundamento constitucional y representativo

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 55, fracción II, establece como requisito para ser diputado federal “*ser originario del estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección*”.

Este principio de arraigo territorial busca asegurar que las y los representantes tengan una conexión real con el espacio político que representan. Dicho fundamento resulta plenamente aplicable en el ámbito local, conforme a los artículos 40, 41 y 116 de la propia Constitución Federal, los cuales reconocen la autonomía de las entidades federativas para determinar los requisitos de elegibilidad de sus representantes, siempre que no sean contrarios a los principios democráticos ni restrictivos de derechos humanos.

En especial, el artículo 116, fracción II, dispone que las constituciones y leyes de los estados deben garantizar que las elecciones de diputadas y diputados locales se celebren bajo los principios de mayoría relativa y representación proporcional, correspondiendo a las legislaturas locales definir los requisitos de elegibilidad.

Esta disposición otorga al Estado de Sonora una facultad constitucional expresa para establecer condiciones que fortalezcan la calidad de la representación política, siempre dentro de los límites de razonabilidad y equidad.

Bajo esta premisa, el requisito de residencia efectiva en el distrito electoral no constituye una limitación, sino una medida de fortalecimiento del principio representativo y del vínculo entre ciudadanía y poder legislativo, plenamente compatible con el marco federal y con los estándares internacionales de participación política efectiva.

En el ámbito estatal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 33, regula los requisitos para ser diputada o diputado local. Actualmente, este precepto exige la residencia dentro del distrito electoral, pero admite una excepción para los municipios que abarcan más de un distrito, permitiendo contender en cualquiera de ellos. Esta excepción ha generado interpretaciones amplias que, en la práctica, han debilitado el principio de representación territorial efectiva que inspira el sistema distrital.

III. Justificación de la reforma

El propósito de esta reforma es precisar y reforzar el requisito de residencia efectiva en el distrito electoral por el que se postule, eliminando excepciones y estableciendo un plazo mínimo verificable de dos años previos a la elección, con el fin de garantizar que las y los candidatos cuenten con una vinculación real y comprobable con su electorado.

De esta manera, se asegura que quienes aspiren a una diputación conozcan la realidad cotidiana, las prioridades sociales y los retos específicos del territorio que representan. La medida busca fortalecer el principio de representación auténtica y rendición de cuentas que da sentido al mandato popular.

Asimismo, se propone la adición de una fracción IX al artículo 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, a fin de establecer con claridad la obligación de acompañar a la solicitud de registro un comprobante idóneo que acredite la residencia efectiva y otorgar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la facultad de verificar su cumplimiento durante el registro de candidaturas.

IV. Armonización y congruencia legislativa

Esta propuesta no vulnera derechos políticos ni principios de elegibilidad; por el contrario, los robustece al asegurar que la representación política se ejerza con arraigo comunitario y responsabilidad territorial.

La medida tiene sustento en los principios de equidad, proximidad democrática y certeza electoral, previstos en el artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la jurisprudencia

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha reconocido que los requisitos de residencia son válidos cuando guardan proporcionalidad y finalidad democrática.

Desde una perspectiva de equidad electoral, debe reconocerse que si las y los ciudadanos ejercen su derecho al voto en el distrito donde residen, resulta congruente que sus representantes compartan esa misma realidad territorial. Este principio refuerza la legitimidad del mandato representativo, pues garantiza que quienes aspiran a legislar lo hagan desde el conocimiento directo de las condiciones, problemáticas y aspiraciones de la comunidad a la que buscan servir. En consecuencia, la reciprocidad entre residencia y representación constituye un elemento esencial para asegurar una competencia electoral equitativa, una representación genuina y una democracia de proximidad efectiva.

Además, su implementación no genera impacto presupuestario, pues únicamente implica ajustes administrativos a los lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Asimismo esta propuesta encuentra respaldo en la tesis LXIII/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente *Partido Acción Nacional vs. Sala Colegiada de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora*, la cual establece que “la residencia efectiva debe computarse a partir del período inmediato anterior a la elección”. Este criterio, aplicable específicamente a la legislación sonorense, reafirma que el requisito de residencia no debe entenderse como una restricción indebida, sino como una condición objetiva para fortalecer el principio de representación auténtica y el vínculo territorial entre la persona electa y la comunidad a la que representa.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, en la tesis S3EL 027/2001, que la residencia efectiva debe acreditarse mediante elementos objetivos y verificables, y no solo a través de constancias formales de domicilio. Este criterio establece que la autoridad electoral debe valorar hechos comprobables —como el lugar donde la persona desarrolla su vida cotidiana, sus vínculos familiares, laborales o sociales—, a fin de determinar la autenticidad del arraigo territorial que justifica su elegibilidad.

En el mismo sentido, la tesis S3EL 036/2023, también de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que la exigencia de residencia efectiva como requisito de elegibilidad no vulnera el derecho a ser votado, siempre que sea razonable y proporcional, y tenga una finalidad legítima como la de fortalecer la representación democrática. Este criterio reafirma que la residencia territorial, debidamente acreditada, es un medio idóneo y compatible con los artículos 35 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. Finalidad y efectos esperados

Con esta reforma se busca:

- Reforzar el vínculo entre representantes y representados;
- Promover la participación política local y la rendición de cuentas directa;
- Aumentar la legitimidad y credibilidad del Congreso del Estado; y
- Fomentar una política de arraigo comunitario y sensibilidad territorial.

La modificación propuesta no solo atiende un reclamo ciudadano, sino que fortalece el sistema representativo y armoniza el marco constitucional local con el federal, consolidando un modelo de democracia más próxima, participativa y legítima.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con proyectos de:

LEY

QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción III del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33.- ...

I a la II.- ...

III.- Tener vecindad y residencia efectiva dentro del distrito electoral correspondiente. La vecindad y residencia a que se refiere esta fracción debe ser, cuando menos, de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección.

La ley establecerá las disposiciones aplicables para acreditar el cumplimiento de este requisito.

IV a la X.- ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realice el cómputo respectivo, y en caso de resultar aprobada la presente Ley por la mayoría de los ayuntamientos del Estado, la remita al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

DECRETO

QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 200 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona una fracción IX al artículo 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 200.- ...

I a la VIII.- ...

IX.- Comprobante idóneo que acredite residencia efectiva dentro del distrito electoral por el cual se postula, por un periodo no menor de dos años anteriores al día de la elección, conforme a los lineamientos que emita el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora deberá, dentro de un plazo de noventa días naturales, ajustar los lineamientos aplicables al registro de candidaturas para incorporar el requisito de residencia establecido en este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los procesos electorales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se regirán por las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

ARTÍCULO CUARTO.- El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora deberá, dentro de un plazo no mayor de ciento veinte días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, emitir los lineamientos y disposiciones reglamentarias necesarias para establecer los criterios, procedimientos y medios de acreditación del documento oficial que compruebe la residencia efectiva dentro del distrito electoral correspondiente.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 07 de octubre de 2025.

DIP. DAVID FIGUEROA ORTEGA

HONORABLE ASAMBLEA:

RUBÉN REFUGIO GONZÁLEZ AGUAYO, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, esta Sexagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Asamblea Legislativa, con el objeto de someter a su consideración la siguiente iniciativa con proyecto de **DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE SONORA**, misma que sustento al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud pública enfrenta un nuevo reto en el siglo XXI: la calidad del ambiente interior en los espacios cerrados.

Durante décadas, la atención normativa se ha concentrado en la contaminación atmosférica exterior, regulando contaminantes como partículas suspendidas, ozono, dióxido de nitrógeno y azufre, o plomo en el aire.

Sin embargo, la evidencia científica demuestra que la exposición prolongada a ambientes interiores contaminados o mal ventilados puede generar afectaciones graves en la salud de las personas.

A este fenómeno se le denomina Síndrome del Edificio o Vivienda Enferma, y consiste en la aparición de diversos síntomas y molestias como irritación ocular, nasal o de garganta, dolores de cabeza, fatiga, mareos, alergias y complicaciones respiratorias, que desaparecen o se reducen al salir del inmueble.

Se trata de un problema invisibilizado durante muchos años, pero reconocido desde 1984 por la Organización Mundial de la Salud, que estimó que alrededor del 30 por ciento de los

edificios nuevos o remodelados presentaban quejas excesivas relacionadas con la calidad del aire interior. Desde entonces, se ha advertido que los entornos interiores insalubres constituyen un riesgo sanitario comparable al de la contaminación ambiental exterior.

La Organización Mundial de la Salud ha documentado que la contaminación del aire en los hogares y edificios es responsable de aproximadamente 3.2 millones de muertes anuales, y que la suma de la contaminación del aire exterior e interior ocasiona más de 6.7 millones de muertes prematuras cada año a nivel global.

Dichas cifras colocan a la calidad del aire, tanto exterior como interior, como uno de los principales determinantes de salud en el mundo contemporáneo.

La propia Organización Mundial de la Salud, junto con organismos internacionales como la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos y la Sociedad Americana de Ingenieros en Calefacción, Refrigeración y Aire Acondicionado, recomiendan establecer parámetros normativos específicos para garantizar la ventilación, el control de humedad, la limpieza de sistemas de climatización y la detección oportuna de contaminantes biológicos como moho y bacterias.

En el caso de México, la legislación federal se ha enfocado en la calidad del aire exterior. Existen normas oficiales mexicanas que regulan los niveles máximos permisibles de contaminantes atmosféricos en la intemperie, como la NOM-025-SSA1-2014 en materia de partículas PM2.5 y PM10.

No obstante, no existe normativa específica que regule la calidad del ambiente interior en edificios públicos o privados, ni se contempla en la Ley General de Salud. En consecuencia, estados como Sonora carecen de disposiciones expresas para atender el Síndrome del Edificio o Vivienda Enferma, a pesar de que las condiciones climáticas de la región y sus niveles de contaminación exterior hacen aún más urgente su regulación.

La situación ambiental de Sonora merece particular atención. Estudios científicos han demostrado que en ciudades como Puerto Peñasco las concentraciones de partículas suspendidas totales han alcanzado hasta 1,239 microgramos por metro cúbico en 24 horas, superando en casi 600 por ciento los límites establecidos en las normas mexicanas.

Estos niveles críticos de contaminación exterior impactan directamente en los ambientes interiores, sobre todo en edificios que carecen de ventilación adecuada o presentan deficiencias en sus sistemas de climatización.

El riesgo no solo afecta a quienes viven en la entidad, sino también a miles de visitantes que acuden cada año a destinos turísticos como Puerto Peñasco, en donde la calidad del ambiente interior de hoteles, restaurantes, centros comerciales y oficinas constituye un factor esencial para la salud y el bienestar de trabajadores y turistas.

El marco jurídico estatal requiere ser fortalecido. La Ley de Salud de Sonora ya establece la protección de la salud frente a riesgos sanitarios derivados del ambiente, pero aún no contempla de manera específica las obligaciones y mecanismos para garantizar ambientes interiores saludables.

Esto genera un vacío normativo que impide a la autoridad estatal actuar de manera preventiva y oportuna, al mismo tiempo que priva a la ciudadanía de certeza jurídica sobre su derecho a habitar, estudiar, trabajar o recibir servicios en espacios cerrados libres de riesgos sanitarios.

Esta omisión es especialmente preocupante en sectores estratégicos como la educación, la salud y el turismo, en donde niños, pacientes y trabajadores son particularmente vulnerables.

La incorporación de un capítulo específico sobre la Calidad del Ambiente Interior a la Ley de Salud de Sonora constituye una medida necesaria, oportuna y congruente con las recomendaciones internacionales y con las necesidades de la entidad.

El nuevo capítulo establece de manera clara las facultades de la Secretaría de Salud del Estado, a través de la Comisión Estatal de Protección contra Riesgos Sanitarios, para implementar acciones de vigilancia, control y promoción. Asimismo, fija obligaciones a los responsables de edificios públicos, educativos, de salud, turísticos, de hospedaje, oficinas, centros comerciales y demás espacios cerrados de uso colectivo, quienes deberán realizar diagnósticos periódicos de calidad del aire interior, implementar programas de mantenimiento en sistemas de ventilación y aire acondicionado, eliminar focos de humedad y facilitar las inspecciones sanitarias.

También se prevé la expedición de Normas Técnicas Estatales que permitan actualizar los parámetros de referencia y los métodos de evaluación conforme a los avances científicos, así como la certificación de edificios saludables.

La experiencia internacional demuestra que invertir en calidad del ambiente interior no solo protege la salud, sino que también genera beneficios económicos al reducir el ausentismo laboral y escolar, mejorar la productividad y aumentar la competitividad de los destinos turísticos.

Para Sonora, legislar en esta materia significa fortalecer la salud pública, garantizar condiciones dignas en escuelas y hospitales, y promover un turismo sustentable y de calidad en regiones como Puerto Peñasco.

La regulación permitirá a la entidad posicionarse como pionera en la protección contra el Síndrome del Edificio o Vivienda Enferma en México, marcando un precedente nacional en materia de derechos ambientales y sanitarios.

Por todo lo anterior, el Congreso del Estado de Sonora tiene la responsabilidad y la oportunidad histórica de subsanar esta laguna normativa mediante la aprobación de una reforma que incorpore a la Ley de Salud un capítulo específico sobre la calidad del ambiente interior.

Se trata de una medida con sustento técnico y científico, que atiende a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, que responde a problemáticas locales documentadas y que protege de manera directa el derecho humano a la salud.

La prevención de riesgos sanitarios no debe limitarse a los espacios abiertos; debe extenderse a los lugares en donde transcurre la mayor parte de la vida cotidiana de las y los sonorenses: escuelas, hospitales, oficinas, comercios, viviendas y centros de recreación.

Esta reforma permitirá dar un paso decisivo hacia un Sonora más sano, más seguro y con un marco normativo moderno, capaz de responder a los retos de salud pública del presente y del futuro.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona un capítulo V y los artículos 95 Bis, 95 Ter y 95 Quáter a la Ley del Salud para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

CAPÍTULO V

De la Calidad del Ambiente Interior

Artículo 95 Bis. - La Secretaría de Salud, a través de la Comisión Estatal de Protección contra Riesgos Sanitarios, implementará acciones de vigilancia, control y promoción para garantizar la Calidad del Ambiente Interior en edificios y espacios cerrados de uso público, a fin de prevenir daños a la salud asociados a la exposición prolongada a ambientes interiores contaminados o inadecuadamente ventilados, al que se le denomina Síndrome del Edificio o Vivienda Enferma.

Artículo 95 Ter. - Los responsables de edificios públicos, educativos, de salud, turísticos, de hospedaje, oficinas, centros comerciales y demás espacios cerrados de uso colectivo deberán:

I. Realizar diagnósticos periódicos de la Calidad del Ambiente Interior cada veinticuatro meses, y cada doce meses en escuelas y hospitales.

II. Implementar programas de mantenimiento y limpieza de sistemas de ventilación, calefacción y aire acondicionado.

III. Eliminar de inmediato focos de humedad y realizar remediación cuando se detecte la presencia de moho u otros agentes biológicos.

IV. Facilitar la inspección sanitaria que realice Comisión Estatal de Protección contra Riesgos Sanitarios.

Artículo 95 Quáter. - La Secretaría expedirá Normas Técnicas Estatales de Calidad del Ambiente Interior, que establecerán parámetros de referencia, métodos de evaluación, lineamientos de remediación y disposiciones para la certificación de edificios saludables.

El incumplimiento a lo previsto en este capítulo será sancionado conforme a lo dispuesto en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales que correspondan.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Salud del Estado, por conducto de Comisión Estatal de Protección contra Riesgos Sanitarios, deberá expedir las Normas Técnicas Estatales en materia de Calidad del Ambiente Interior en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los ayuntamientos del Estado deberán adecuar sus reglamentos de construcción y protección civil en un plazo de doce meses para incorporar medidas preventivas de humedad, ventilación y control de contaminantes en espacios cerrados.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora a 07 de octubre de 2025.

DIP. RUBÉN REFUGIO GONZÁLEZ AGUAYO

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita, IRIS FERNANDA SANCHEZ CHIU, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política de Sonora, y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presento a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 103 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE SONORA**, con el objeto de establecer la **obligación del Instituto de Movilidad y Transporte para el Estado de Sonora, de diseñar, implementar y verificar el cumplimiento de un programa anual de revisión de todos los vehículos destinados al servicio de transporte público y al servicio especial de transporte de personal, así como de los operadores de los vehículos, para verificar que cumplan con las regulaciones de seguridad, de mantenimiento y de salud para la prestación del servicio, publicando los resultados de dicho programa en las páginas electrónicas institucionales del Gobierno del Estado y del propio Instituto, y dándolos a conocer por los medios que garanticen su mayor difusión posible, respetando la legislación en materia de protección de datos personales**, por lo que seguidamente paso a motivar esta iniciativa al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los medios de transporte más utilizados para el transporte de personas y mercancías son el carretero, el aéreo, el marítimo y el ferroviario, de los cuáles el primero de ellos sin duda es el que sigue teniendo mayor predominancia en cuanto al número de personas que lo utilizan, además de ser el más accesible económicamente hablando.

De acuerdo con el Informe Anual de Resultados 2023 presentado por el Instituto de Movilidad y Transporte para el Estado de Sonora, el 42.6% de los habitantes se desplaza mediante un vehículo hacia su lugar de trabajo, es decir, casi 5 de cada 10 sonorenses recurre

al automóvil particular, en tanto el 16.3% utiliza el transporte urbano/autobús, y tan sólo el 14.6% camina y el 4.2% lo hace en bicicleta.

Tan sólo en los municipios de Agua Prieta, Benito Juárez, Caborca, Cananea, Empalme, Etchojoa, Huatabampo, Magdalena y Peñasco se estima que el transporte público es utilizado por más de 102,000 personas.

En Cajeme y Nogales el número de personas que utilizan este sistema de transporte se incrementa a más de 213,000 personas. En tanto en la capital del Estado, Hermosillo, se estima que son alrededor de 170,000 personas que utilizan este servicio.

Al ser el vehículo el medio de transporte más utilizado por los sonorenses, tiene cierta lógica cuando el INEGI publica información en el sentido de que Sonora se ubica en el sexto lugar nacional en accidentes o siniestros viales.

Según información publicada el 01 de septiembre de 2025 por el medio informativo El Imparcial, en Sonora en el año 2024 se registraron 284 muertes por hechos de tránsito, de los cuales 129 fueron conductores, 36 pasajeros, 75 peatones y 12 ciclistas, de los cuales 92 acontecieron en esta capital, con un incremento superior al 30% en relación con el año inmediato anterior.

De entre estos accidentes viales, sin duda resaltan aquellos en los que se ven involucrados vehículos tipo autobús que transportan personal a sus centros de trabajo, en especial aquéllos ubicados en las zonas agrícolas de la costa de Hermosillo y del valle del yaqui, en los que por el número de usuarios un solo accidente o percance puede ocasionar un importante número de lesionados e incluso de fatalidades.

Recientemente, el pasado 02 de septiembre, un accidente dejó más de una docena de jornaleros lesionados y lamentablemente también hubo pérdida de vidas, hechos que aún continúan bajo investigación de las autoridades competentes para conocer las causas que originaron este hecho de tránsito.

Entre las causas que se investigan destacan desde luego el estado mecánico del vehículo, la posible sobrecarga de pasajeros y las condiciones de salud en que se encontraba el operador del vehículo al momento del percance.

En la última década se estima que con motivo de hechos de tránsito han fallecido más de 30 jornaleros agrícolas y resultado lesionados más de 250, según reportan los medios de comunicación Vanguardia y La Verdad.

La movilidad es un derecho humano reconocido por el artículo 4º, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer que toda persona en nuestro país tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, así como también por el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sonora.

En nuestra Entidad, la Ley de Transporte del Estado de Sonora contempla la creación del Instituto de Movilidad y Transporte para el Estado de Sonora, como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que ejerce sus funciones con autonomía técnica, operativa y de gestión, y entre cuyas atribuciones destacan:

- Asegurar que la prestación del servicio de transporte sea en forma segura.
- Proponer, registrar e implementar mecanismos de regulación, inspección y vigilancia de los sistemas de transporte.
- Vigilar que los servicios a cargo de concesionarios, permisionarios, autorizados o prestadores de servicio, se realicen en condiciones de seguridad.
- Expedir los protocolos de actuación para el ejercicio de las atribuciones de inspección y vigilancia relacionadas con la prestación del servicio de transporte en todas las modalidades y sistemas.

- Establecer los acuerdos y medidas necesarias para la conservación, mantenimiento y renovación del parque vehicular destinado a la prestación de los servicios de transporte.
- Gestionar ante instituciones financieras tanto públicas como privadas, mecanismos de financiamiento o apoyo económico para el sistema de transporte.

En esta misma tesitura, apenas el 05 de enero de 2024 se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado la Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora que tiene por objeto garantizar y proteger el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, y establecer las bases y principios para ello.

El artículo 12 de dicha Ley establece que el derecho a la movilidad tendrá, entre otras finalidades, la integridad física y la prevención de lesiones de todas las personas usuarias de las calles y los sistemas de transporte, en especial de las más vulnerables, así como la calidad de los servicios de transporte y de la infraestructura vial.

A su vez, el artículo 13 del mismo ordenamiento mandata que las leyes y reglamentos en la materia contendrán las previsiones necesarias para garantizar, al menos, que las modalidades de transporte en las zonas remotas y de difícil acceso, contemplen las rutas y los servicios más seguros, incluyentes, accesibles y asequibles para las personas.

En relación con los vehículos destinados al servicio de transporte público, dicha legislación establece en su artículo 103 que los vehículos destinados al servicio del transporte público que circulen en las vías públicas del Estado deberán estar permanentemente en buen estado físico-mecánico. Los vehículos que se pretendan registrar dentro del Estado deben cumplir con las regulaciones de seguridad y de emisiones que para tal efecto sean emitidas por las autoridades competentes o las que refiera la ley aplicable.

Sin ningún asomo de duda, entre mejores estén las condiciones físico-mecánicas de las unidades o vehículos en que se transportan las personas, el riesgo de accidentes disminuye considerablemente.

Lo anterior, sumado al manejo responsable de las unidades o vehículos por parte de los choferes o conductores, disminuye exponencialmente los riesgos de sufrir accidentes.

Este aspecto es de vital importancia, pues los pasajeros básicamente ponen sus vidas y su integridad física en manos del conductor del vehículo de transporte. En ese sentido, el operador de los vehículos no sólo debe acreditar poseer las cualidades técnicas para poder operar y conducir el transporte de personal, sino que es además debe garantizarse que al operar el vehículo se encuentre en un óptimo estado de salud.

Por ello es imperativo que el Estado, por conducto de la autoridad responsable, verifique de manera permanente el estado de salud en que los operadores del servicio de transporte público y de personal prestan el indicado servicio, estableciendo para tal efecto los controles de revisión más adecuados e idóneos, en aras de proteger la integridad física de todos los usuarios.

En ese sentido, la presente iniciativa busca profundizar un poco más en la obligación que tiene las autoridades en materia de transporte, respecto de las revisiones físico-mecánicas de las unidades donde se prestan los servicios públicos de transporte, así como del estado en que los operadores o conductores del transporte prestan el servicio, al establecer ya no sólo una obligación de revisión genérica, sino ir más allá al establecer la obligación de revisión de la totalidad de las unidades o vehículos, así como de sus conductores, y además establecer la obligación de hacer públicos los resultados de esas revisiones, como una herramienta adicional para la seguridad vial de los usuarios al poder tener a su alcance los resultados de las revisiones de los vehículos utilizados por el propio usuario.

Pero además, se propone que esa obligación de revisión no sólo sea para las unidades donde se prestan los servicios públicos de transporte, sino también para las unidades o vehículos donde se prestan los servicios especiales de transporte de personal.

Finalmente se propone que estas revisiones no sean aleatorias para una muestra o proporción de los vehículos que prestan estos servicios, sino que se realicen en la totalidad de los vehículos y en la totalidad de conductores, ya que la seguridad de los usuarios no puede estar en función de un porcentaje aleatorio o incluso de la suerte al utilizar un vehículo inspeccionado o conductor verificado.

Por lo tanto, se propone modificar el primer párrafo del citado artículo 103 para incluir la revisión de las unidades del servicio especial de transporte de personal, y se propone añadir un segundo párrafo al indicado artículo 103 para efecto de establecer la obligación del Instituto de Movilidad y Transporte para el Estado de Sonora de diseñar, implementar y verificar el cumplimiento de un programa permanente de revisión de todos los vehículos destinados al servicio de transporte público y al servicio especial de transporte de personal, así como de sus conductores, para verificar que cumplan con las regulaciones de seguridad y se encuentren en óptimas condiciones de mantenimiento para la prestación del servicio, así como en perfectas condiciones de salud para operar dichos vehículos, publicando los resultados de dicho programa en las páginas electrónicas institucionales del Gobierno del Estado y del propio Instituto, y dándolos a conocer por los medios que garanticen su mayor difusión posible, por supuesto respetando la normatividad en materia de protección de datos personales.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE SONORA, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 103.- Los vehículos destinados al servicio del transporte público y al **servicio especial de transporte de personal**, que circulen en las vías públicas del Estado deberán estar permanentemente en buen estado físico-mecánico. Los vehículos que se pretendan registrar dentro del Estado deben cumplir con las regulaciones de seguridad y de emisiones que para tal efecto sean emitidas por las autoridades competentes o las que refiera la ley aplicable.

El Instituto de Movilidad y Transporte para el Estado de Sonora deberá diseñar, implementar y verificar el cumplimiento de un programa permanente de revisión de todos los vehículos destinados al servicio de transporte público y al servicio especial de transporte de personal, así como de los operadores de los vehículos, para verificar que cumplan con las regulaciones de seguridad, de mantenimiento y de salud para la prestación del servicio, publicando los resultados de dicho programa en las páginas electrónicas institucionales del Gobierno del Estado y del propio Instituto, y dándolos a conocer por los medios que garanticen su mayor difusión posible, respetando la legislación en materia de protección de datos personales.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 07 de octubre de 2025.

DIPUTADA IRIS FERNANDA SANCHEZ CHIU

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.